

## **Resolución**

Lima, 01 de diciembre de 2016

**ACCIONANTE** : CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE  
(SEÑOR VIGNOLO)

**MEDIO DE COMUNICACIÓN** : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.  
(ATV)

**MATERIA** :  
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD  
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR  
.- HORARIO FAMILIAR.

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por el SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE por el contenido del programa "Combate", emitido el día 11 de julio de 2016.*

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2016, el **SEÑOR VIGNOLO** presentó una queja contra **ATV**, en relación al programa "Combate", emitido el día 11 de julio de 2016, alegando que los nuevos participantes del referido programa se presentaron con diminutas ropas.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** indicó lo siguiente:

"(...)

*Se agravió a los televidentes y sobre todo a los menores de edad, al violar el Horario de Protección al Menor, so-pretexto de presentar a los nuevos combatientes, en donde los participantes estuvieron en diminutas ropas y los camarógrafos al dictado de los productores, enfocaban en primeros planos los cuerpos de las modelos en una actitud por lo menos enfermiza para incentivar el morbo entre los menores de edad y faltándole el respeto a los televidentes adultos.*

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 033 -2016/CE-SNRTV*

EXPEDIENTE N° 028-2016

(...) “.

Con fecha 17 de agosto de 2016, **ATV** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que la presentación de las nuevas participantes de “*Combate*” no ha infringido los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, así como la protección y formación integral de los niños y adolescentes; y, el horario familiar, contemplados en el Código de Ética.

En ese sentido, **ATV** señaló que la presentación de las participantes en *bikini* no contiene elementos que podrían vulnerar el principio de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, debido a que solo muestra a las participantes en *bikini* y con ello no se busca denigrar o agravar la dignidad de ninguna persona.

Por otro lado, **ATV** indicó que el programa “*Combate*” es transmitido de las 18:00 horas a las 21:00 horas, dentro del horario para adolescentes con orientación de los padres o tutores; por lo que no puede ser comparado con programas que usualmente se transmiten dentro del horario de protección al menor (generalmente, incluidos entre las 06:00 horas y 17:59 horas).

Asimismo, **ATV** citó el caso de la secuencia denominada “*El Taburete del Saber*”, en el cual, tanto el Comité como el Tribunal consideraron que el *bikini* utilizado por las participantes de “*Combate*” no infringía *per se* el horario familiar. Adicionalmente, **ATV** citó el caso de las imágenes en *bikini* de la Srta. Vania Bludau, emitidas en el programa “*Bloque de Espectáculos*”, en el cual, el Comité señaló que se trataba de fotografías artísticas, en las que el cuerpo de la modelo no es mostrado de manera morbosa, ni vulgar.

Siguiendo lo anterior, **ATV** señaló que en la edición materia de queja, las imágenes de los modelos en *bikini* fueron estéticas, buscaban resaltar su belleza física y no mostrar su cuerpo de manera morbosa o vulgar. **ATV** señaló, además, que de la valoración conjunta de la vestimenta, no se advierte un contenido inapropiado para el horario familiar.

Finalmente, **ATV** indicó que, a pesar de considerar que no ha existido alguna infracción en el presente caso, la opinión de sus televidentes es muy importante por lo que harán llegar una recomendación adecuada a la producción del programa “*Combate*”, a fin de que se mejoren los contenidos.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Combate*” emitida el día 11 de julio de 2016, en la que se presentaron a los nuevos concursantes del programa, vulneró los principios referidos a

la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, así como la protección y formación integral de los niños y adolescentes, ambos contemplados en el Código de Ética; y, el horario familiar, contemplado en la Ley de Radio y Televisión.

(ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

### **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

#### **3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:**

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

*“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.*

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código de Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“ a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.*

*(...)*

*g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.”*

**.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 033 -2016/CE-SNRTV*

EXPEDIENTE N° 028-2016

1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado<sup>1</sup>.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad a de la persona humana, la doctrina reconoce que "(...) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*"<sup>2</sup>.

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

**- Respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes**, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño<sup>3</sup>; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos<sup>4</sup>.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

---

<sup>1</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

<sup>2</sup> PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

<sup>3</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

<sup>4</sup> **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

### **3.2. Sobre el Horario Familiar:**

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

*“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.*

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103<sup>5</sup> impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarios tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

---

<sup>5</sup> **Artículo 103°.- Franjas horarias**

*De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.*

*Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.*

*Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.*

*En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.*

*Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.*

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 033 -2016/CE-SNRTV*

EXPEDIENTE N° 028-2016

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

### **3.3. Respecto al caso en concreto**

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Combate*” es una producción de **ATV**, que se transmite de lunes a viernes de 18:00 a 21:30 horas, en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicho video y finalmente emitirá sus comentarios señalando, si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 11 de julio de 2016, se puede advertir que se presentan los nuevos combatientes (concurantes) utilizando un estampado de camuflaje militar: las participantes de género femenino utilizan un *bikini* y los de género masculino, un pantalón y un polo de manga cero.

En general, se puede apreciar que la dinámica de la edición es presentar a los nuevos participantes uno por uno, siendo el orden de la referida presentación en función al porcentaje de votación realizada por los televidentes, de mayor a menor.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “*Combate*”, así como también de los argumentos expuestos por el **SEÑOR VIGNOLO** y **ATV**, la **COMISIÓN** considera que en el presente caso no se ha vulnerado el principio referido a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, y la protección y formación integral de los niños y adolescentes; así como, el respeto de la institución familiar

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 033 -2016/CE-SNRTV*

EXPEDIENTE N° 028-2016

contemplado en el Código de Ética; ni el horario familiar establecido en el artículo 40° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

En efecto, la **COMISIÓN** considera y se ratifica en el criterio establecido con anterioridad<sup>6</sup>, esto es, que el *bikini* y la lencería forman parte de la vestimenta común. Asimismo, cabe indicar que la aparición de las competidoras en lencería por sí solo no puede ser materia de sanción, sino que debemos evaluar el contexto, dado que en base a éste se determinará si nos encontramos ante actos que vulneren o no los principios establecidos en las normas que nos regulan.

Siguiendo lo anterior, la **COMISIÓN** ha podido apreciar que la aparición de los participantes no tiene como finalidad incentivar el morbo de los televidentes, como lo afirma el quejoso, sino que se realizan en un contexto de presentación de cada uno de los mismos en una nueva temporada del programa "*Combate*", sin una connotación sexual que puede implicar la vulneración de los principios anteriormente descritos.

Si bien es cierto, el tipo de vestimenta que presentan las concursantes puede resultar de mal gusto para algunas personas, ello no es suficiente para considerar que se está infringiendo algún tipo de principio.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **ATV** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética y el horario familiar. Por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** contra **ATV**.

Sin perjuicio de lo anterior, la **COMISIÓN** exhorta a **ATV** a que tenga mayor cuidado con las tomas realizadas por sus camarógrafos dentro de los programas que se emiten dentro del horario familiar, a fin de evitar la presentación de nuevas quejas como las que ha dado origen al presente procedimiento. Es así que la Comisión considera importante recordar a **ATV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **ATV**, no pudiendo ser desconocidos.

---

<sup>6</sup> Resolución N° 010-2013/SNRTV, de fecha 11 de noviembre de 2013.

# SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 033 -2016/CE-SNRTV*

EXPEDIENTE N° 028-2016


#### 4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE** contra **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C.**, por el contenido del programa “*Combate*”, emitida el día 11 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

*Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Alberto Cabello, Daniel Chappell, Ernesto Melgar, y Luis Alonso García.*



**JORGE BACA - ÁLVAREZ M.**  
**Secretario Técnico de la Comisión**  
**de Ética de la SNRTV**